

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2007-00819
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Nidia Cristina Montoya M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5300

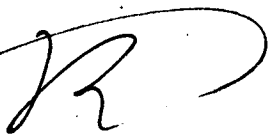
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ACLARAR el numeral 4° del auto No. 2326 en el sentido de indicar que el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución se entregue a favor del demandante Banco Davivienda y no como se dijo en auto anterior, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017.
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Victoria Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2014-00261
Demandante: Cooperativa Multiactiva El Oasis
Demandado: Carolina Henao Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5302

En atención al escrito anterior, en el cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Coopeoccidente contra Carolina Henao Torres, Radicación 12-2016-00105.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2015-00582
Demandante: María Fernanda Lizcano
Demandado: Jhon Alexander Ladino Cáceres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5303

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO identificada con c.c. 31.936.850 y T.P. 132.027 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2009-00072
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Elena Angulo Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 5301

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR el Avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-180088 por el valor de **\$86.304.000. M/cte**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy

29 NOV 2017

notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica Jaramila de la Parra
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2013-00157
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: A y A Internacional
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5305

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Serlogística SAS contra A & A International SAS, radicado 32-2014-00839.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 272 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias
Cali
Marta Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2014-01002
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Luz Adriana Giraldo B.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5299

En atención al escrito anterior en el que la auxiliar de la Justicia rinde informe de las cuentas comprobadas de su gestión sobre el inmueble que fue dejado a su administración a partir del 16 de junio del 2015 al 10 de septiembre de 2017, incluidos los gastos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de 3 días del informe de gestión de cuentas rendidas por la Auxiliar de la Justicia MARICELA CARABALI, y de los gastos efectuados en la administración del bien inmueble, de conformidad con el art. 363 del CG. del Proceso.

2.- **REQUIERASE** al ejecutante para que a través de su apoderado allegue la liquidación del crédito o manifieste si con el pago de los títulos queda saneada la obligación.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Elena Londoño Ramírez
SECRETARIA

14-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2015-00877
Demandante: Yuri Lazlo Jossa Andrade
Demandado: Gonzalo Burbano Rosero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5304

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Oficina Jurídica de Radio Taxi Aeropuerto S.A. informa la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 8 9 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2008-00381
Demandante: Condominio Los Robles
Demandado: Hugo Javier Andrade Obando y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5309

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que el apoderado del actor aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro indicando que en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo, de conformidad al numeral 6 del art. 468 del C.G. del Proceso. Estese el interesado a lo manifestado por el Registrador al final de la nota devolutiva, relacionado con los recursos que proceden contra dicho acto administrativo.

2.- No está por demás advertirle al peticionario que puede solicitar el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al ejecutado en el proceso por cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2010-01474
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: Duber Ali Ortiz y Anuar Hernán Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2477

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que tengan los demandados, DUBER ALI ORTIZ y ANUAR HERNAN ORTIZ, identificados con CC. No. 94.449.199 y 94.449.991 en cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, bonos cartas de crédito o en cualquier otro título negociable en las entidades bancarias mencionadas en el escrito que antecede. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$7.400.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 de NOV de 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2009-00606
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Giovanny Zúñiga García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5307

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

LEVANTAR la medida de embargo y retención de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuenta corriente No. 381-725800-67 de Bancolombia sucursal 077 Tequendama Cali. En consecuencia dejar sin efecto la orden impartida mediante oficio No. 06-2581 del 19 de octubre de 2016. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mons. Jairo Lugo Ramirez
SECRETARIA

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2009-00606
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Giovanny Zúñiga García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 5308

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley procesal, tales como: **ENTREGA DE DINEROS, REMATE DE BIENES o TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Artículos 447,455-7 y 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

130-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2010-00379
Demandante: Distribuidora Interventas Ltda. Vs Luis Fernando
Ortegón Flórez.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 2466

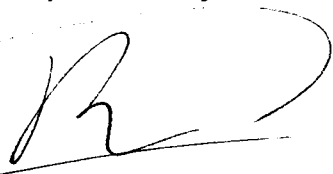
En atención a los escritos allegados por el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA, el Juzgado, considera que lo solicitado debe elevarse dentro del proceso divisorio que hoy cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito, pues no fue en esta instancia donde se le adjudicó el derecho que pretende registrar art. 453 C. G. del P., así mismo, teniendo en cuenta la constancia emitida por el mentado Despacho, se evidencia que no obra como demandado comunero el señor LUIS FERNANDO ORTEGON FLOREZ, así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** al expediente los escritos que anteceden, para que sean puestos de conocimiento de la parte actora, a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.
- 2.- **NO ACCEDER** a lo solicitado por el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA, por improcedente.
- 3.- **INSTAR** al tercero interesado para que en lo sucesivo, si es su voluntad intervenir, lo realice a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

(61-1)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18-2017-00379
Demandante: Reynaldo Bravo Riomaña. Vs Romelia del Rosario Cuevas G. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2467

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 53 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.
- 2.- **ESTESE** el memorialista a lo resuelto por el Juzgado en el numeral 3º del auto 4701 visible a folio 61 y en el oficio No. 006-3722 en lo que respecta a la entrega de títulos, toda vez que hasta la fecha no se ha procedido con su conversión
- 3.- Se le insta al ejecutante a fin de que se sirva diligenciar el oficio dirigido al pagador de la parte demandada, para así evitar más traumatismos con el pago de dineros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2017-00011
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs Yolanda Moreno Hurtado.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2468

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 57 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2013-00972
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente. Vs Ana Cecilia Artunduaga Cuenca.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2471

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 92 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00082
Demandante: RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente. Vs Diego José Rendón Domínguez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2470

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 125 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Londoño Ramírez
SECRETARIA

189.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00492
Demandante: Finesa S.A. Vs Helmer Augusto Girón y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2469

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 120 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Helena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2015-00913-00
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Comercializadora Tascon S.A.S. y Otro.
Proceso	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación	5273

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades aceptó el acuerdo extrajudicial de reorganización como persona natural no comerciante HECTOR FABIO TASCON LOPEDA ordenando cesar los efectos de los procesos ejecutivos en curso y el levantamiento de las medidas cautelares. Esta Oficina judicial.

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por los motivos expuestos.

2.- AGREGAR para que obren y consten los oficios Nos. 4114 y 4285 remitidos por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad, mediante los cuales informa que se levantaron las medidas cautelares, esto es los embargos de remanentes solicitados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2015-00913
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Comercializadora Tascón S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. Nro.2464

Ingresado al Despacho el presente proceso, se observa que en el ordinal 2º del auto interlocutorio No.1992, se concedió en efecto devolutivo, el recurso de alzada, otorgándole el termino de cinco días a la recurrente para la aportación de las expensas necesarias para la expedición de copias, gestión que no realizó, razón por la que se impone la declaración de deserción del recurso.

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte ejecutante, en efecto devolutivo contra la decisión que resolvió sobre el levantamiento de las medidas de embargo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 324 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy _____ de
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior. 12 3 NOV 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2013-00111
Demandante: Sindulfo Torres Montaña. Vs Bolívar Araujo Aguiño y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5274

En atención a la solicitud que antecede elevada por el demandado, el Juzgado viendo procedente la misma

RESUELVE

TENER como beneficiaria de la orden de pago emitida dentro del auto 5121 del 14 de noviembre de 2017 visible a folio 181 del presente cuaderno a la abogada ELIZABETH OSSA DAVID con c.c. 31.890.625. Así las cosas por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** procédase de conformidad

El Juez,

CÚMPLASE

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

14-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	SERFINANSA CFC
Demandada	María del Pilar Sarasty Echeverry
Radicación	76001-40-03-031-2016-00802-00
Auto Interloc.	No.2486

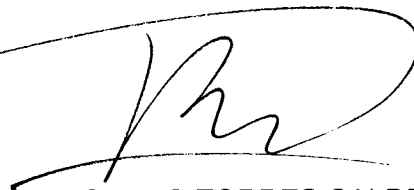
Con el propósito de contar con suficientes y fundados elementos de juicio para resolver la solicitud de nulidad impetrada por la defensa de la ejecutada, se

RESUELVE:

- 1º. Requerir y oficiar a la Dirección del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA en la ciudad de Cali y/o a la Conciliadora CAERMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para que certifiquen sobre la existencia e informen con destino a este proceso el estado actual del trámite de insolvencia presentado por la deudora María del Pilar Sarasty Echeverry, identificada con la c. c. No.66.856.907, indicando qué gestiones se han adelantado con la acreedora SERFINANSA CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
- 2º. Por la Secretaría librese el correspondiente oficio a fin de que los requeridos alleguen la respuesta a la mayor brevedad posible.
- 3º. Requerir a la partes, para que estén atentas al diligenciamiento de la prueba.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 de NOV 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juizados de Ejecución Civiles Municipales*
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	25-2013-00497-00
Demandante	Agrolaq Ltda.
Demandado	Luis Alfonso Medina Salazar.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2490

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 29 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mina de Oro
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2010-00746-00
Demandante	Lince Distribuciones.
Demandado	Megaproducts S.A.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2482

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de noviembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 14 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 14 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA: dos de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Lina María Camacho Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	20-2007-00822
Demandante	Cobranzas y Servicios Financieros Ltda.
Demandado	Víctor Manuel Daza y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2481

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de noviembre de 2015, obrante a folio 87-89 que trata sobre el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de

noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente aunque se aprecia la existencia de embargo de remanentes estos fueron levantadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

821

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2007-00005
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Rubén Darío Montoya Cuellar
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No. 2480

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de julio de 2015 obrante a folio 230 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que glosó sin consideración alguna un escrito sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	21-2003-00077
Demandante	María Eugenia Balanta Largacha cesionaria
Demandado	César Elver Muñoz Romero y otra
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No.2478

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que agrega el despacho comisorio, obrante a folio 308 y en la demanda Ejecutiva por Honorarios corresponde al auto notificado el 26 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en la demanda por honorarios.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de

mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

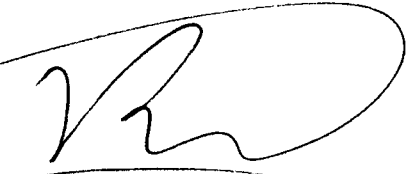
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente aunque se aprecia la existencia de embargo de remanentes estos no serán tenidos en cuenta, toda vez que se están terminando los dos procesos (Principal y demanda por honorarios). Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017, se

notifica a las partes el auto anterior,
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Monsueta Lugo Ramirez
SECRETARIA

Lr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	31-2009-00162-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Antonio María Callejas.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2483

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la petición de renuncia a un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 8 de julio de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
C. J. de Municipal SECRETARIA
M. J. de Largo Ramo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	31-2007-00739-00
Demandante	Granbanco S.A.
Demandado	Claudia Jimena Cárdenas y Otra.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2492

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación allegada por la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 09 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 09 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Largo Ramo
Nada
SECRETARIA

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	08-2013-00224-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alfonso Díaz Roa.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2489

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 13 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

984

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2012-00232
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mónica Jaramillo Gómez
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No. 2482

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de agosto de 2015, obrante a folio 77 del cuaderno principal que trata sobre el auto que glosa un escrito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

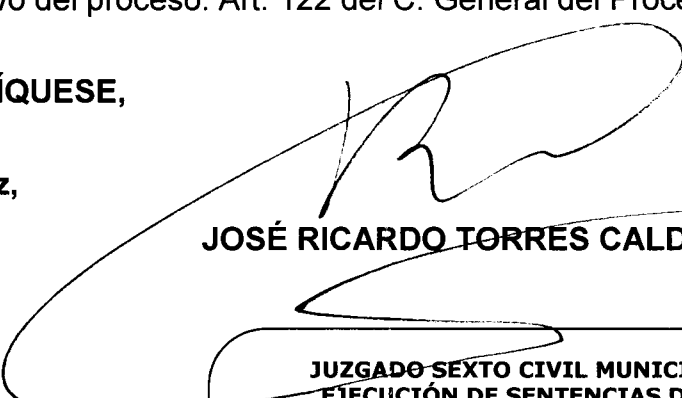
SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas consistentes en embargos de cuentas en Bancos y Corporaciones las cuales no se hicieron efectivas. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017,
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

941

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	29-2009-01153-00
Demandante	Banco Av Villas S.A.
Demandado	Hermes Galvis Castro.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2484

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 18 de septiembre de 2015, mediante el cual se requirió al ejecutante para que impulsara la ejecución, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se

cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Elena Lora Ramírez
SECRETARIA

51-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	17-2013-00955-00
Demandante	Álvaro Posso Castro.
Demandado	Hernán Harvey García y Otra.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2491

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que agregó las comunicación remitidas por el Juzgado de origen y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 08 de mayo de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
SECRETARÍA Civil Municipales
Valencia, Carlos Ramírez
SECRETARÍA

1

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 33-2008-00090-00
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Demandado Multiservicios de Seguridad LER Ltda.
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2480

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación aportada por el ejecutante y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 14 de abril de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Nora Patricia López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 26-2013-00149-00
Demandante Ferney Ríos Hoyos.
Demandado Santos Enrique López Orozco.
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2488

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 21 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Alcaldesa Gloria Ramírez
SECRETARÍA

49-1
50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 26-2013-00242-00
Demandante SI S.A.
Demandado Viviana Alejandra Mejía.
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2481

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 05 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 21 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 21 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 24 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Ejecución
Juzgado Municipal
Nada se ha anotado
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 32-2010-00265-00
Demandante Inversora Pichincha S.A.
Demandado Cornelia Rojas Lozano y Otro.
Proceso Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 2486

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 07 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aceptó una autorización y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 07 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 07 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
SECRETARIA Chiles Municipales
Hernán Pérez Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2009-01076-00
Demandante	Banco Colpatria Red Multibanca.
Demandado	Irma Enríquez Tello.
Proceso	Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio:	2485

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno corresponde a la notificada el 11 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que agrego sin consideración un el escrito allegado, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	16-2013-00678-00
Demandante	Fenalco Valle.
Demandado	Mis Hermes Cuero C.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2476

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que reconoció personería a la apoderada judicial de la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 20 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 20 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *José Ricardo Torres Calderón*
Cartera Municipal
Maria Mercedes Vargas Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	25-2006-00532-00
Demandante	Coomeva Coop. Financiera.
Demandado	Johana Andrea Ríos Rodríguez.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2487

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 24 de agosto del mismo año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARÍA *Juicio de Ejecución Civil Municipal*
Enriquez Ramirez

1

15-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 33-2009-00093-00
Demandante Bancolombia.
Demandado Carmen July Santos Chate.
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2479

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 19 de junio de 2009, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Elena Lasso Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 32-2011-00781-00
Demandante Carlos A. Castillo.
Demandado Wilmer Alegría Valencia y otro.
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2477

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que agregó una comunicación remitida por el Juzgado de origen y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 23 de noviembre de 2015 mediante el cual se agregó la comunicación expedida por el pagador del demandado, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

✓
terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Agentes de Ejecución
Civiles Municipales
Not. J. Ricardo Torres Calderón
SECRETARIA

54-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	32-2011-00653-00
Demandante	Colegio Santa María Stella Maris.
Demandado	Patricia Ramírez V.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	2478

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 3 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que se abstuvo de conceder un pedimento elevado por la parte actora y lo requirió para que presentara la liquidación del crédito; en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha el 01 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 01 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se

cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 212 de hoy 29 NOV 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jéssica Lugo Ramirez
SECRETARIA